

EREBEA

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Núm. 12, 2 (2022), pp. 147-174

ISSN: 0214-0691

<https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7770>

DENUNCIAR INJUSTICIAS. MUJERES CONTRA MALOS JUECES (CORONA DE CASTILLA, FINALES SIGLO XV)

Elisa Caselli

Univesidad Nacional de San Martín

RESUMEN

Durante el Antiguo Régimen, los jueces se alzaban como la figura central del ámbito judicial, eran ellos quienes «determinaban la justicia». Su imagen se enaltecía, al actuar por designación del rey, quien era considerado Vicario de Dios en la tierra para hacer justicia en su nombre. De todos modos, cuando los magistrados cometían algún tipo de abuso, solían ser denunciados por las personas afectadas y debían responder por ello. En numerosas ocasiones, esas denunciadas eran mujeres, las que, como se ha demostrado, tenían una amplia presencia ante los estrados de la justicia. En esta oportunidad, se analiza, en una primera parte, la trascendencia de la figura del juez; y luego, acusaciones de mujeres contra malos jueces, en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla, hacia finales del siglo xv.

PALABRAS CLAVE

Mujeres denunciadas, Jueces, Administración de Justicia, Corona de Castilla, siglo xv.

Fecha de recepción: 10/V/2022

Fecha de aceptación: 30/IX/2022

ABSTRACT

During the Old Regime, the judges were the main figure of the judicial sphere, «stating the justice». Furthermore, their image was crucial because they were designated by the king, who was considered, in his turn, the Vicar of God on Earth in order to make justice in his name. However, when the magistrates committed some kind of abuse, they used to be denounced by the affected people and had to respond. Frequently, those complainants were women, who, as studied, had a large presence before the law courts. In the following paper, I analyze in the first place the transcendence of the figure of the judge and, in the second place, the accusations of women against bad judges, in the jurisdictional area of the Crown of Castile, at the end of the 15th century.

KEYWORDS

Female complainants, Judges, Administration of Justice, Crown of Castile, 15th Century.

Existe una idea, muy arraigada, según la cual, en los siglos pasados, la mujer se encontraba absolutamente condicionada y subyugada. Y hay razones de mucho peso para creer que era así, pues esa es la imagen que se desprende nada menos que de las leyes, que fijaban su situación jurídica, y de otros discursos, asimismo determinantes, como por ejemplo los tratados de medicina o sobre la naturaleza, que daban también sustento y justificación a las primeras. Se trataba de una cosmovisión, cuyas raíces se perdían en los orígenes de la cultura judeo-cristiana, nutrida por la recuperación y difusión de ciertos principios del derecho romano, portadores de unos gérmenes antifeministas, que pervivirían hasta épocas recientes, los que Enrique Gacto (2013, p. 28) describe como «la historia de una larga discriminación».

Esa idea condujo también a que se llegara a postular la «invisibilidad» de las mujeres. Advierte Perrot (2009, p. 10), al tener una menor presencia en el espacio público, la documentación tampoco se refería a ellas: «se las ve poco, se habla poco de ellas». Era «el silencio de las fuentes». Sin embargo, esta misma autora señala en su trabajo sobre la historia de las mujeres —dedicado en especial a Francia, pero aplicable a otros espacios— «el silencio se ha roto» (Perrot, 2009, p. 9). Y aún más. Afirma con acierto Ofelia Rey que resulta hasta incómodo seguir hablando de la invisibilidad de las mujeres en la documentación, pues solo se trata de saber buscar (2015, p. 188). Las fuentes definitivamente hablan de ellas y en particular lo hacen las fuentes judiciales (Perrot, 2009). Y es justamente esta documentación la que obliga a discutir y repensar la situación condicionada de las mujeres, pues su presencia en los tribunales emerge de manera significativa. Sin negar la subordinación a la que han sido sometidas (y en muchos aspectos aún lo son) en la sociedad patriarcal, estas fuentes permiten rescatar la agencia femenina y reconocer sus capacidades para defenderse a sí mismas y a sus intereses. Y lo muestran en un abanico social amplio, es decir, no restringido a mujeres destacadas y por ello mejor conocidas.

Nuestro trabajo se aboca a indagar precisamente en el terreno de la administración de justicia. La investigación, que se limita al orbe jurisdiccional de la Corona de Castilla, a finales del siglo xv, se sustenta fundamentalmente en documentación procedente de la justicia secular ordinaria, aunque también, en la medida que resulte necesario se recurre a la normativa pertinente. Dentro de las circunstancias que podían conducir a las mujeres al ámbito judicial, nos detendremos en una que reclama particular atención y que evidencia muy bien esas capacidades recién aludidas: las denuncias efectuadas contra malos jueces o, en todo caso, contra quienes con sus decisiones las habían perjudicado. El trabajo se divide en tres partes: en la primera, se analizan los orígenes y motivaciones que condujeron a la centralidad de la figura del juez en el escenario judicial; la segunda, dedicada a resumir las diversas circunstancias en las que encontramos

mujeres en el ámbito de la justicia ordinaria; para finalmente, examinar algunos ejemplos concretos.

I. JUSTICIA Y BUEN GOBIERNO

Al margen de prácticas subrepticias que suelen diluir la división tripartita de poderes, la imagen, tan exitosamente instalada, de autonomía e independencia que en la actualidad posee el poder judicial en Occidente ha interferido, con cierta frecuencia, en el modo de aproximarnos a las justicias del pasado. A pesar de los formidables avances que los estudios sobre el tema han logrado en las últimas décadas, la justicia de Antiguo Régimen sigue reclamando una mayor ajenidad en nuestras miradas, y más aún cuando se trata de analizar la cotidianidad judicial.

Comencemos por recordar una cuestión clave: *la administración de justicia era en sí un acto de gobierno y poseía, por tanto, una alta significación política*. La consideración del monarca como Vicario de Dios para impartir justicia en su nombre¹, a la vez que se alzaba como el pilar principal para la fundamentación del poder regio, tenía como consecuencia inmediata hacer de la justicia la tarea esencial del gobierno de la Monarquía (Garriga, 2004). Y tal asociación hacía que una *justicia correcta* fuera interpretada como sinónimo *buen gobierno*. El rey debía ser ante todo *buen juez*. Resulta imprescindible considerar este aspecto sustantivo a la hora de analizar tanto el comportamiento de quienes impartían justicia en nombre del rey, como los dispositivos de control instaurados sobre jueces y oficiales de justicia.

A nuestro juicio, una de las desemejanzas más notorias —sobre la que hemos venido trabajando en los últimos años²— reside en la gestión económica de la justicia y, muy especialmente, en cómo se componían los ingresos de los jueces, atendiendo de manera particular a la proporción que a ellos correspondía por las penas pecuniarias. El hecho de que los magistrados percibieran derechos por sus actuaciones, porcentajes por los remates a su cargo y una porción de las penas pecuniarias por ellos mismos aplicadas apunta al corazón de tales diferencias y requiere, por tanto, un extrañamiento más radical en su abordaje. Por otra parte, es importante recordar que, amparados en esa facultad, algunos jueces cometían abusos y extralimitaciones en el ejercicio de su cargo, con el solo fin de incrementar los beneficios personales. Situaciones que solían ser denunciadas por pleiteantes y justiciables que se habían visto afectadas o afectados por tales comportamientos.

1 «Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su regno puesto sobre las gentes para mantenerlas en justicia». Partida II, Título I, Ley V. En todos los casos, las referencias a esta obra corresponden a la edición: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

2 Desde diferentes perspectivas, el tema ha sido examinado en Caselli (2016a, 2016b, 2017, 2018, 2019, 2020).

1.1 IMPARTIR JUSTICIA EN NOMBRE DEL REY: LA FIGURA DEL JUEZ Y SUS «CALIDADES»

En el ámbito estudiado, se puso especial cuidado en las *calidades* que debían reunir los oficiales encargados de administrar la justicia ordinaria, vale decir, aquellos que actuarían en nombre del rey. El interés de la Monarquía por vigilar las actuaciones de los jueces se constata al menos desde el siglo XIII: el tema había sido referido en el *Fuero Real*, pero adquirió centralidad en las *Siete Partidas*. En la centuria siguiente, en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, se estipulaba ya la realización de pesquisas con el fin específico de seguir de cerca el comportamiento de los jueces. Existía plena conciencia de la necesidad de controlar la actividad, bajo la preocupación fundamental de asegurar una correcta administración de justicia. Así, con el propósito de impedir prácticas abusivas, se crearon o revitalizaron instituciones clave que perdurarían largamente, como las visitas, las pesquisas y los juicios de residencia, destinadas, precisamente, a supervisar el desempeño de los magistrados (Fortea, 2003).

Cabe recordar que todas las ciudades, villas, lugares, y otras entidades menores (como aldeas, cotos o granjas) se encontraban bajo jurisdicción directa del monarca o bien bajo jurisdicción señorial, fuera esta laica o eclesiástica. Dentro de este complejo entramado jurisdiccional, las ciudades de realengo funcionaban, con relación a su gobierno y al poder ejercido sobre sus términos, como si se tratara de un espacio señorial más, conservando, al igual que los señoríos, sus capacidades de administrarse, de dictar disposiciones y ordenanzas y, asimismo, de negociar con el monarca, según las circunstancias. Por tal razón, ya desde épocas tempranas, los reyes tratarían de controlar las instituciones políticas locales, a través de un representante directo suyo. Inspirada en el principio de *corregir*³, nacería así una figura clave: la del *corregidor*⁴.

3 Sebastián de Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua Castellana* (1611), hace derivar un concepto del otro, asociando corregir al cargo: «Corregir: vale enmendar [...] Corregir, castigar [...] Corregidor, el que rige y gobierna una ciudad o pueblo. *Latine prator*. Corregimiento, cargo de corregidor». El vocablo *corregidor* proviene del latín *corrigerere* (Corominas, 2012 y del principio romano *ius corrigendi*, que remitían a la noción de corregir o enmendar. El concepto se habría desarrollado dando lugar en diferentes épocas y espacios a los cargos de «corrector», «reformador», «reformateur», «corregedor» y «corregidor».

4 No fue el primer agente regio con tales propósitos. Bermúdez Aznar (1974) encuentra un primer antecedente en los veedores y enmendadores alfonsinos, mientras que González Alonso (1970), hallaría precursores en el «juez de salario» o en los «jueces de fuera parte», pues se trataba de jueces enviados por el rey a los municipios, cuyos salarios debían ser asumidos por las ciudades. El término «corregidor», como oficial real designado para desempeñar tareas de gobierno y justicia en los municipios, fue empleado por primera vez en las Cortes de 1348 (González, 1970). A partir de allí, el cargo se iría definiendo con mayor precisión, extendiéndose su presencia a casi todas las ciudades castellanas. Como es sabido, son incontables los trabajos dedicados a la figura del corregidor. Solo a título de ejemplo, mencionaremos algunos autores y autoras que se han ocupado del tema: González Alonso, Bermúdez Aznar, Lunenfeld, Matilla Tascón, Guerrero Navarrete, Bonachía Hernando, Ruiz Povedano, Losa Contreras, Diago Hernando, Fortea Pérez, Asenjo González,

Durante el reinado de Isabel y Fernando se consolidaría el corregimiento como órgano de la jurisdicción local ordinaria (Diago, 2004), con facultades competenciales mejor definidas (Cuartas, 1975), emitiéndose las provisiones para sus designaciones con mayor regularidad, entendiéndolo siempre como un representante del rey en los municipios (Fortea, 1991). Competían al cargo diversas funciones de gobierno⁵; además, claro está, de la responsabilidad fundamental de administrar justicia: para ello asumían la jurisdicción del municipio, con capacidad para conocer tanto en causas civiles como criminales, quedando los alcaldes ordinarios subordinados a sus decisiones. Las disposiciones indicaban claramente que los jueces no debían trabar lazos, ni entablar relaciones personales de ningún tipo en el ámbito de su jurisdicción, pues se entendía que podían afectar su imparcialidad e independencia. Por este mismo motivo, el ejercicio del cargo se limitaba a un año y, vencido dicho plazo, se disponía su traslado. No obstante, se han constatado numerosos casos de corregidores que permanecían largos años en un mismo lugar, contrayendo matrimonio, adquiriendo propiedades, etc. (Diago, 2004; Caselli, 2016b). Por otra parte, debe recordarse que el corregimiento solía cubrir varias ciudades, entre las cuales el corregidor alternaba su presencia; durante las semanas o meses que se ausentaba, actuaba en su nombre su «teniente» o «lugarteniente» para cuyo nombramiento aquel se encontraba facultado. Por lo general, designaba en tales funciones a un alcalde local, con lo cual la intencionalidad de las disposiciones quedaba, también allí, desvirtuada. Sin lugar a dudas, los responsables de administrar justicia trababan relaciones de diferentes tipos en su espacio jurisdiccional, incluidas actividades económicas, haciéndose con ello partícipes activos de alianzas políticas y de redes clientelares. Si bien es cierto que se trataba de vínculos cambiantes, pues respondían a configuraciones que, por su propia naturaleza, así lo eran (Dedieu, 2000), resultaba sumamente difícil que el corregidor pudiera erigirse por sobre el juego faccioso de los grupos locales, situación que de manera inexorable lo obligaba a asumir compromisos que de algún modo incidirían en sus decisiones judiciales⁶. Claro que en este aspecto cumplían un rol clave la idoneidad y la honestidad de los jueces.

Jara Fuente, Lorenzo Cadarso.

5 Entre otras: convocar y presidir los ayuntamientos (con voto en caso de empate entre regidores); verificar el cumplimiento de las ordenanzas, enmendar o realizar nuevas; preservar el orden público y, por supuesto, perseguir los delitos; disponer la custodia de puertos y aduanas que hubiera en su corregimiento y la vigilancia en campos, caminos, ventas y bodegas; fiscalizar la hacienda municipal (tratando de evitar las apetencias de particulares), controlando las rentas concejiles y los gastos efectuados en obras públicas; procurar el abastecimiento de la ciudad y supervisar los precios (Losa, 2003).

6 Como señala Diago Hernando (2004, p. 206), los corregidores casi nunca lograron «actuar como un poder moderador capaz de imponer soluciones conciliadoras a las facciones enfrentadas en cada ciudad, sino que, por el contrario, gobernaron con el exclusivo apoyo de una de dichas

Desde ya que para ejercer el oficio había que cubrir ciertos requisitos mínimos⁷, entre los que comenzaba a contar ya por entonces la formación académica (Roldán, 1989). De todos modos, la presencia de legos e incluso de iletrados entre quienes administraban justicia subsistiría durante mucho tiempo; como así también, militares desempeñándose como jueces (Asenjo, 2017). Sin embargo, y a pesar de esta heterogeneidad, primaba una noción muy extendida respecto a la *calidad* y el *honor* que debían converger en la persona del juez. Aquellos encargados de impartir la justicia regia se adornarían de virtudes análogas a las exigidas al príncipe: rectitud, templanza, modestia y vigilancia (Mantecón, 2002). Resulta de fundamental interés a los propósitos de este trabajo, recordar que estas nociones tan elevadas habían fraguado durante la Baja Edad Media, a partir de dos procesos clave e íntimamente relacionados entre sí. Por un lado, la consideración de que el rey ejercía una justicia que lo volvía «semejante a Dios» (Gauvard, 2010, p. 896), sublimando, por consiguiente, a los oficiales que actuaban en nombre del monarca. Por otro, las transformaciones cardinales operadas en el ámbito de la justicia, tanto referidas a las reformulaciones de los juristas de la época, como a los cambios en el desarrollo procesal.

Para comprender tales modificaciones debemos partir por reconocer la valoración política del acto de administrar justicia, tanto en el plano eclesiástico como en el secular. La preocupación de la Iglesia por controlar los comportamientos desviados y las proposiciones consideradas heréticas condujo, a través de la obligación de la confesión auricular de los pecados —no limitada ya a los cenobíticos sino extendida al conjunto del laicado— con la aplicación de la penitencia correspondiente, a una juridización de la pastoral (Catalina, 2020). Según Paolo Prodi (2006), esto comportaría la creación de una estructura judicial sobre el fuero interno de las personas, coincidente con la jurisdicción ordinaria de parroquias y diócesis, cuya importancia radicaba en ese carácter judicial y su consiguiente advenimiento como institución jurídica, que serviría de soporte para la represión de la herejía a través de la Inquisición. En esta extensión de la capacidad eclesiástica se adoptarían nuevos procedimientos que, poco a poco,

facciones en detrimento de los intereses de la contraria, a la que sólo le quedó abierto el camino del recurso a las instituciones centrales de gobierno y administración de justicia de la monarquía».

7 Se contemplaban exigencias físicas: la ceguera, la sordera o la insania mental, entre otras, eran impedimentos para el acceso a estos cargos; éticas —que «sean leales e de buena fama e sin mala codicia e que tengan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente [...] e buena palabra e sobre todo que teman a Dios...» [Partida III, Título IV, Ley III]—; y sociales —ser buen cristiano, a lo que más tarde se sumará la limpieza de sangre, por ende, los excomulgados, conversos o sospechados de cualquier herejía quedaban formalmente excluidos—. Asimismo, los afectados a la servidumbre o aquellos que desempeñaban oficios viles, se hallaban impedidos de ejercer el oficio de juzgar. Del mismo modo, las mujeres, salvo las reinas, las duquesas o las herederas de algún señorío [Partida III, Título IV, Ley IV].

dejarían definitivamente atrás a las ordalías y los juicios de Dios⁸, confiando las decisiones judiciales a los jueces (Jacob, 2014).

Estos cambios trascendentales tendrían su correlato en los tribunales seculares. Hasta los siglos X y XI, aproximadamente, en los casos criminales, la venganza de la víctima (o de sus allegados) se consideraba un derecho, por cuanto buscaba restablecer, mediante un resarcimiento o satisfacción, un equilibrio que había sido alterado. El problema era que, con frecuencia, esa compensación generaba más violencia e inducía al desorden, además de ser una justicia resuelta y negociada en manos privadas (Sbricoli, 2002) y en la que los jueces podían terciar únicamente en caso de que la parte afectada hubiera efectuado la acusación correspondiente. Con el afianzamiento de los poderes públicos, se procuraría no solo desalentar las venganzas, sino también intervenir en la resolución de los conflictos, sin necesidad de que existiera denuncia alguna. Sobre la base de que la comisión de un delito quebraba la paz pública, la *respublica civitatis* se identificaría como parte ofendida, adquiriendo de ese modo su condición de parte actora en justicia. A partir de esta formidable abstracción⁹, los jueces, es decir la autoridad política, tendrían no solo la posibilidad, sino la *obligación de actuar de oficio*.

Como consecuencia de tales reelaboraciones, entre finales del XII y mediados del XIII, se produjo una drástica reconversión del procedimiento judicial, apreciable en dos aspectos fundamentales. Por un lado, una mayor seriación de los actos procesales —por el incremento de casos—, por otro, escritura y tramitación tenderían a coincidir: las actuaciones escritas constituirían el proceso judicial en sí, cuyo valor estratégico afincaba en la capacidad de permitir una reformulación regulada y protegida del conflicto por parte de una justicia pública (Vallerani, 2005). Por estas fechas existían ya los primeros tratados que incluían la *inquisitio* como modo de conocer el crimen, abriendo las puertas para que los procesos pudieran incoarse a partir de un indicio, así, la *fama* adquiriría un rol central en las causas seguidas tanto en tribunales eclesiásticos como seculares. En el fondo, a pesar de que la interpretación y decisión final residía en el juez, la fama, que podía llegar a asumir una auténtica función probatoria, respondería también a la valoración social existente sobre víctimas, acusados y testigos (Vallerani, 2005). La instrucción procesal pasaba así a depender enteramente del juez, como así también la imposición de la pena, punto culminante de la afirmación y manifestación de la justicia pública (Sbricoli, 2002). En este punto, el juramento por él realizado al asumir sus responsabilidades en el cargo, de que juzgaría de acuerdo a *su conciencia*, se transformaría en un elemento altamente significativo, a

8 Las dificultades que encontraban las autoridades de Roma para controlar los veredictos locales de ordalías y juicios de Dios, cuyo fallo, en última instancia, dependía del criterio de la comunidad, influyó en la decisión, adoptada en el IV Concilio de Letrán de 1215, de dejar de avalar estas prácticas (Catalina, 2020). Sobre ordalías y juicio de Dios, ver Jacob (2014), en especial, capítulos I a III.

9 El tema se encuentra magníficamente desarrollado en Sbricoli (1998).

la vez de marcaba un cambio radical respecto de la situación anterior. En palabras de Robert Jacob (2014, p. 272), a través de este acto, «se instauro, en la historia del derecho, la supremacía de la razón sobre el rito».

Dentro de las mutaciones judiciales que estamos sintetizando, merecen particular atención la facultad de los jueces para imponer *penas pecuniarias*¹⁰. Un modo de disuadir las venganzas privadas recién mencionadas fue aplacarlas mediante una compensación económica, siempre proporcional al daño causado, bajo la condición de resignar la represalia violenta. Tales acuerdos no constituían sino *composiciones* tendientes a componer o re-componer —de allí su nombre— la paz social (Tourelle, 2013). Cuando los poderes públicos fueron capaces de administrar justicia y reprimir el crimen, las composiciones derivaron en multas o penas aplicadas por jueces, cuyo destino sería, al menos en un tercio, el de las arcas reales, como sanción por haber infringido la ley y por haber quebrantado la paz pública¹¹.

En el caso de Castilla, el producto de sanciones por penas pecuniarias se asignaba una parte al fisco o Cámara Real, y las restantes se dividían, según los casos, entre la víctima, el acusador o denunciante (si existía) y el juez actuante. El propósito de ofrecer una porción del castigo económico a los acusadores de un delito, aunque ellos fueran extraños al suceso denunciado, era estimular la colaboración con la justicia. En tanto que mediante la fracción adjudicada a los jueces se buscaba agilizar el funcionamiento judicial (Alonso Romero, 1985). El inconveniente más grave al que conducían estas buenas intenciones era que, tanto en un caso como en otro, no podían evitarse las especulaciones sobre el beneficio particular que se obtendría al efectuar una denuncia o emitir un fallo judicial. La documentación estudiada permite constatar largamente los abusos cometidos por jueces inescrupulosos que, por optimizar sus beneficios, eran capaces de llegar a situaciones extremas.

Los aspectos clave que acabamos de sintetizar modificaron sustancialmente el desarrollo procesal, como decíamos, y al mismo tiempo ubicaron al juez como referente esencial de la justicia. Una justicia que, aunque indirectamente, derivaba de Dios y hacía de su fin el propósito esencial del buen gobierno. Bajo juramento y según su conciencia, los jueces se constituían como «la fuente formal del acto de juzgar» (Jacob, 2014, p. 191) y su oficio adquiría como razón de ser última nada menos que la «determinación de la justicia» (Garriga, 2015, p. 79).

10 Recordemos que por *pena pecuniaria* se entendía aquel castigo que se establecía mediante la fijación de un *precio por el crimen cometido* y cuya aplicación provocaba una disminución del patrimonio del condenado, ya fuera en bienes muebles o inmuebles (*confiscaciones*) o en dinero (*multas*) (Alonso Romero, 1985).

11 Este proceso es constatable en diferentes espacios, ver, por ejemplo: Tourelle (2013); Billoré (2012); Allinne (2001); Alonso Romero (1985).

Si nos hemos detenido en explicar la naturaleza de la figura del juez, su significación y sus capacidades, ha sido para poder ponderar las aptitudes y el potencial de algunas mujeres: sus actuaciones no se detenían aun ante los máximos representantes de la justicia real.

2. LAS MUJERES ANTE LOS ESTRADOS DE LA JUSTICIA

Como es sabido, los estudios sobre las mujeres se han multiplicado de manera notoria durante las últimas décadas, abordando aspectos de lo más variados. La historia de las mujeres en la justicia no ha sido ajena a este avance, y así lo testimonian numerosas obras sobre el tema¹². En ocasiones, los estudios se enmarcan en trabajos más amplios, con un enfoque comparativo, o bien se elaboran sobre temas específicos o casos particulares, pero que indagan siempre a partir de fuentes judiciales¹³. No hace falta insistir sobre la riqueza que este tipo de documentación proporciona, en especial, si se realiza una lectura minuciosa de la misma. De todos modos, no sobra reiterar ciertos recaudos metodológicos. El primero es recordar que se trata de una fuente mediada, es decir, las voces que a través de ellas nos llegan son producto de lo que los escribientes oían y volcaban al papel, y lo hacían casi siempre de manera rutinaria, utilizando abreviaturas (a veces muy *sui generis*), muletillas y fórmulas, que repetían en los sucesivos procesos. Y en el caso de las mujeres, esta interferencia es doble, pues tenemos la traslación de voces femeninas a un registro masculino. Finalmente, pero no de menor relevancia, es necesario tener presente que el escenario que estas fuentes reproducen remite a una realidad conflictual, ellas exhiben desde pequeñas traiciones e incumplimientos a grandes crímenes, pero siempre en un contexto de enfrentamiento y equilibrios quebrados. No obstante, denuncias, manifestaciones de parte o deposiciones de testigos muestran también cómo, de acuerdo a los intereses y la cosmovisión de quien declaraba, habrían debido ser las cosas si el hecho desencadenante del litigio no las hubiera alterado. Por otra parte, más allá de que lo expresado fuera o no verdadero, importa lo verosímil, es decir, si

12 En lo que concierne a los siglos medievales y modernos, son numerosos los aportes de los últimos años que, desde distintas perspectivas, analizan la presencia de mujeres en el ámbito judicial hispánico, entre otras autoras y autores, podemos mencionar a Iñaki Bazán, David Carvajal de la Vega, Alberto Corada Alonso, María Isabel del Val Valdivieso, Isabel Drumond Braga, Raquel Iglesias Estepa, Juan José Iglesias Rodríguez, Tomás Mantecón Movellán, María José Pérez Álvarez, Ofelia Rey Castelao, Margarita Torremocha Hernández. Un interesante estado del arte en: Muñoz Saavedra (2016); Ver también Torremocha Hernández y Corada Alonso (2017).

13 Como, por ejemplo, los magníficos estudios realizados por Claude Gauvard, donde la autora analiza, en términos comparativos, la violencia y la desigualdad criminal entre hombres y mujeres (Gauvard, 2010). Pueden mencionarse también los trabajos de Gonthier (1998) o de Molina (2015). Como estudio de caso, aunque ubicado en un período posterior, no podemos dejar de mencionar el excelente trabajo de Tomás Mantecón Movellán (1998a), donde el autor despliega un formidable análisis de la sociedad cantábrica a partir del asesinato de una mujer.

cierta construcción argumentativa se presentaba, era porque, con independencia de su valor judicial probatorio, resultaba creíble y (potencialmente) beneficiosa¹⁴. En lo referido a mujeres, estos documentos permiten reconstruir, al menos en parte, el mundo femenino de entonces. Por un lado, ratifican el sometimiento y la violencia que a menudo padecían muchas mujeres, pero, por otro, evidencian la solvencia con la que ellas eran capaces de actuar en las situaciones más diversas. En esta oportunidad, como anticipáramos, dentro de las distintas razones que podían conducir a las mujeres a la justicia, analizaremos casos donde ellas se querellaban o presentaban algún tipo de denuncia contra jueces cuyas decisiones las habían perjudicado. Se trata de pleitos que, por vía de demanda directa o por apelación, llegaron a los máximos tribunales de justicia regia.

En el período aquí estudiado (y aun en tiempos mucho más cercanos), la idea que predomina es la de una mujer subyugada y oprimida, lo decíamos al inicio de estas páginas. Mientras que en los discursos médicos se las definía como inferiores por naturaleza, en los religiosos, se las responsabilizaba del pecado original y se insistía en su peligrosidad. Ellas representaban una amenaza, la que podía aplacarse solo en el matrimonio, con obediencia estricta al marido, convirtiéndose entonces en ejemplo de virtud, como esposa fiel y madre amorosa y dulce, dentro de las paredes del hogar, como muy bien explica Scarllett Beauvalet (2016, *passim*); o bien en otra obediencia y otro encierro: el conventual. La normativa, nutrida de tales discursos, arroja una imagen bastante nítida de sometimiento y escasa capacidad jurídica¹⁵. En base a la noción de *imbecillitas sexus*, salvo excepciones, las mujeres se veían impedidas de actuar por sí mismas. Bajo la tutela de su padre o hermanos mayores primero y el dominio de su marido o de las autoridades religiosas, en caso de tomar los votos, después, se hallaban supeditadas a sus decisiones. Era una situación equiparable a la de *minoridad*. Por ejemplo, cuando se determinaba quiénes se encontraban inhabilitados para realizar acusaciones, encontramos a las mujeres junto con los niños menores de catorce años y los reputados por mala fama y falso testimonio¹⁶. No obstante, existían ciertas excepciones: en crimen de traición contra el rey o el reino podían ser acusadoras; también en seguimiento de injurias y daños cometidos contra su persona o que hubieran sido perpetrados contra sus parientes dentro del cuarto grado. Es claro que las leyes las querían lejos de los ámbitos de la justicia, se decía que no era «cosa guisada que las mujeres anduviesen en pleitos», pues meterse en esos «logares do se ayuntan muchos homes», hacía peligrar su honestidad y las

14 Por otra parte, Darío Barrera (2002) sostiene con acierto que, con frecuencia, en las declaraciones se hacen «comentarios que muchas veces no tienen ningún tipo de conexión con los propósitos de la disputa y que se constituyen para el historiador en información de primera mano».

15 Un recorrido sucinto y claro de la situación jurídica de la mujer en el derecho castellano, puede verse en Gacto (2013).

16 Partida VII, Título I, Ley II.

«buenas costumbres que las mujeres deben guardar»¹⁷. Sin embargo, a pesar de estas advertencias y de poseer unas capacidades tan reducidas, en especial si las comparamos con las facultades masculinas, la presencia femenina en los estrados de la justicia era realmente notoria. Es oportuno aclarar que la afirmación resulta válida tanto para mujeres cristianas como para judías. La distancia cultural y religiosa no tenía correlato ante la justicia, allí, las actitudes de unas y otras no diferían entre sí¹⁸. En la normativa judía, la condición jurídica de las mujeres no divergía respecto de la posición de las cristianas: es decir, dependían de su casa hasta que pasaban a estar bajo la tutela de su marido, y en viudedad alcanzaban una mayor autonomía jurídica.

De acuerdo a la documentación revisada, las razones básicas que conducían a las mujeres ante la justicia, podrían sintetizarse así: En el ámbito civil, la causal predominante era la vinculada a la defensa de bienes dotales; aunque también las hallamos en demandas por el cobro de deudas —algunas veces heredadas de sus difuntos maridos, pero otras, por préstamos realizados por ellas mismas—, en pleitos sucesorios, por discrepancias con vecinos, entre otras razones posibles. En el terreno criminal, las encontramos en al menos tres situaciones: a) Como acusada: aquí, el delito prevaleciente es el de adulterio; luego el de manebía (casi siempre con clérigos); hechicería; robo (con frecuencia se trataba de criadas acusadas de robar a sus señores); herejía —recordemos que la justicia secular tenía facultades para actuar sobre algunos casos—; injurias o peleas entre mujeres; incitación al crimen (a menudo del propio marido en acuerdo con un amante) y, por último, asesinatos. b) Como denunciante: por violación y estupro¹⁹ (en algunos casos, la acción legal la iniciaba un familiar); por injurias (por lo general, palabras ofensivas pronunciadas en la vía pública); solicitando resarcimiento —o negociándolo, como muy bien ha demostrado Tomás Mantecón (2011)—; denunciando abusos y mal comportamiento de jueces u otros oficiales. c) Como defensora de familiares inculpados: acusando extralimitaciones de jueces u otros oficiales, pero cometidas sobre un familiar; también actuando en representación del marido en prisión. Además de las situaciones recién enumeradas, las mujeres comparecían en calidad de testigos, tanto en causas civiles como criminales. La ley establecía que «la mujer de buena fama puede ser testigo en todo pleito» (salvo por litigio de testamentaria); por la misma lógica, las adúlteras, las que fueran consideradas viles y de mala fama quedaban excluidas: «no debe ser cabido

17 Partida V, Título XII, Ley II.

18 Afirmación que se basa en la constatación realizada a través de nuestra investigación (Caselli, 2016c).

19 Al respecto, vale aclarar que, por entonces, *estupro* significaba acto de abuso carnal cometido contra una menor, pero también, según el caso, podía ser aplicado a mujeres solteras y viudas sometidas contra su voluntad.

su testimonio en ningún pleito»²⁰. Para quienes investigamos, estas deposiciones alcanzan una gran relevancia, pues nos aproximan a algunas mujeres que, de no ser por esos motivos, muy probablemente no se hubieran acercado a los tribunales: aunque existían los abogados de los estrados, para atender casos de «pobres y miserables personas», a quienes que se encontraban en los peldaños más bajos de la escala social les resultaba mucho más difícil llegar a tales instancias en calidad de parte actora —de todos modos, en mucho menor medida, también las hallamos—. Y desde ya que en todas y cada una de las circunstancias mencionadas se evidencia la capacidad de agencia femenina frente a los estrados de la justicia.

3. DENUNCIAR A JUECES

Si bien los corregidores tenían un salario asignado —a veces consignado en la provisión para el oficio— que debían solventar las ciudades, los recursos locales no siempre resultaban suficientes para asumir ese costo, llegando incluso a verse seriamente comprometidos (Bonachía, 1998). Por ello, buena parte de los ingresos de los jueces surgía de la misma práctica judicial: les correspondía percibir diversos derechos y aranceles por las actuaciones, diezmo de ejecución por remates a su cargo y, en especial, una porción de las penas pecuniarias, como ya señalamos²¹. Vale decir que los magistrados gozaban de la facultad de gestionar los réditos de su oficio, dependiendo de su prudencia y honestidad no extralimitarse. En este punto, una aclaración resulta pertinente: no se trataba del acto de un *iudex corruptus*²², ni de *barattaria* (hacer o dejar de hacer lo que correspondía a cambio de dinero, de un favor u otro beneficio), donde existían dos partes que pactaban algo ilícito, y eran prácticas claramente condenadas por la normativa²³, sino de procedimientos prescritos por las disposiciones, que hacían a las facultades de los magistrados y de las cuales ellos, unilateralmente, solían aprovecharse. Tal como hemos podido constatar, era harto frecuente que justiciables y pleiteantes se encontraran seriamente afectados por prácticas abusivas de esta naturaleza —siendo los remates anticipados las más reiteradas en el ámbito de lo civil; y las

20 Partida III, Título XVI, Ley XVII.

21 Incluso cuando se les asignaban «ayudas de costas», por lo general, en el mismo documento se les autorizaba a tomarlas de las penas destinadas al fisco o Cámara Real. Y en ocasiones hasta el propio salario era tomado o descontado de las penas aplicadas, y así lo denunciaban las personas afectadas, como hemos podido comprobar. Por citar solo un ejemplo: Archivo General de Simancas. Registro General del Sello [en adelante: AGS.RGS].1492.07.175.

22 No debe confundirse con la idea actual de corrupción (por lo general, interpretada como usufructuar una institución pública en beneficio particular), en el universo de Antiguo Régimen remitía a las nociones cristianas de depravación, impureza, degradación, vale decir, de algo que quebraba y pervertía el orden dado por Dios, era en sí misma una injusticia. El juez es corrupto porque ha perdido, precisamente, su condición de tal (Garriga, 2017).

23 Sobre las concepciones de *iudex corruptus* y *barattaria* ver el excelente artículo de Carlos Garriga (2017).

confiscaciones indebidas, la tortura para obtener una confesión que justificase el fallo confiscatorio y la pena capital, con el mismo fin, las más habituales (y graves, claro) en el fuero penal—. Sabemos de este tipo de abusos porque quienes se veían perjudicados, siempre que podían, efectuaban la denuncia pertinente, algunas veces en el juicio de residencia, otras, querellándose directamente ante los tribunales reales. Según las leyes, los magistrados estaban obligados a responder, con su persona y bienes, por sus actuaciones en el oficio público²⁴. Desde ya que no eran estos los únicos motivos de quejas contra jueces, pero sí los más frecuentes. Y en muchas ocasiones, esas denunciadas eran mujeres.

3.1 LAS CONSECUENCIAS MÁS GRAVES DE LOS ABUSOS DENUNCIADOS

Las fuentes judiciales desnudan distintas formas de violencias, tanto institucionales como domésticas, sufridas por las mujeres. En el ámbito institucional, la tortura judicial y la pena capital resultan las más brutales y evidentes. Dentro de las transformaciones procedimentales operadas durante la Baja Edad Media, más arriba referidas, la tortura o «cuestión de tormento», tal su denominación de entonces, ganó terreno en paralelo al abandono de las ordalías²⁵. Al perder estas últimas su eficacia como instancia definitiva de la culpabilidad, se precisarían pruebas para justificar las decisiones judiciales, cuya búsqueda, ya fuera vía *accusatio* o *inquisitio*, sería confiada al juez (Sbriccoli, 2002). En este marco, la confesión se convertiría, según teóricos de la época, en la *reina de las pruebas* (*probatio probatissima*) (Tourelle, 2013; Planas Rosello, 2015). Esta suprema calidad probatoria de la confesión —y el empeño de los jueces por obtenerla— derivó en el uso, prácticamente generalizado, de la tortura judicial (Billoré, 2012). En Castilla, la institución tuvo pronta normativización²⁶, pues se consideraba que era beneficiosa para conocer la verdad y, por consiguiente, «para cumplirse la justicia»²⁷. No obstante, allí se precisaba que la confesión bajo apremio no hacía prueba si no se reafirmaba otro día «sin tormento», si el reo se desdecía podía sometérselo nuevamente a tortura (dos veces en casos de delitos graves y una vez más en delitos menores²⁸). Si resistía y se mantenía firme en sus dichos debía ser liberado, si reiteraba su confesión, correspondía que la reconfirmara

²⁴ En el juez convergían dos personas, una pública, que ejercía la jurisdicción, y otra privada, que debía responder de manera particular por los daños causados en el desarrollo de la actividad pública (Garriga, 2015).

²⁵ Por su propia naturaleza, ordalía y tortura eran mutuamente excluyentes (Jacob, 2014: 37-40; Planas Rosello, 2015: 645).

²⁶ Para un análisis pormenorizado de la evolución de la tortura en el derecho español pueden verse, entre muchos otros, los clásicos trabajos: Martínez Díez (1962); Tomás y Valiente (1971 y 2000). Asimismo: Gibert (1997).

²⁷ Partida VII, Título XXX, Ley I.

²⁸ Partida VII, Título XXX, Ley IV.

«de su llana voluntad e sin tormento»²⁹, en cuyo caso, el testimonio valía como si la declaración se hubiera realizado sin apremio alguno³⁰. Con posterioridad, priorizando la «utilidad pública» y con el propósito de que los crímenes no quedaran impunes, los tratadistas justificarían la aplicación del tormento más allá de estas limitaciones (Tomás y Valiente, 2000). El problema principal residía en que las leyes proporcionaban un marco lo suficientemente flexible como para permitir que los jueces cometieran un sinfín de arbitrariedades —sobre las cuales se lamentaría Castillo de Bodadilla tiempo después, recomendando a los corregidores precaución al aplicar el tormento para evitar «las culpas y demandas que pudieran sobrevenirle por esta causa en los juicios de residencia»³¹—.

Diego Arias de Anaya, corregidor de la ciudad de Trujillo, tras escuchar rumores respecto de una relación aparentemente amorosa entre un cristiano y una judía, procedió de oficio y encarceló a los supuestos amantes —recordemos que esos vínculos se encontraban prohibidos—. Sometió a Vellida, tal el nombre de la mujer, a crueles tormentos, hasta lograr su confesión. De inmediato y sin dar lugar a la correspondiente ratificación sin tortura de por medio, la condenó a que fuera azotada, mientras se la paseaba a lomo de un asno por toda la ciudad, a la confiscación de la mitad de sus bienes y a su posterior destierro³². En otro lugar (Caselli, 2017) hemos analizado con detenimiento este caso, tanto por el particular ensañamiento que Arias de Anaya demostraba con la minoría judía como por haberse adueñado y luego vendido los bienes confiscados³³, por lo que ahora solo nos limitaremos al aspecto que aquí interesa. Vellida se presentó ante los jueces del Consejo Real y denunció la conducta abusiva del corregidor. El alto tribunal le hizo merced de la parte de los bienes confiscados aplicados a la Cámara Real y le concedió un permiso de quince días para que pudiera regresar a Trujillo a resolver su situación. El corregidor, que no tenía la menor intención de rendir al fisco lo incautado, desconoció y destruyó el documento emitido en nombre de los reyes e inmediatamente hizo ajusticiar a doña Vellida, quien murió por ahorcamiento, según denunciaría con posterioridad su hijo³⁴.

A partir de un rumor, en teoría falso, Beatriz Hernández —cristiana, mujer de Fernando de Carmona, especiero, ambos vecinos de la ciudad de Toro— fue

29 Partida III, Título XIII, Ley V.

30 Además, se definía que solo los jueces disponían de la facultad para mandar a torturar, acción que debía disponerse mediante sentencia; se especificaba, asimismo, quiénes podían ser apremiados y quiénes no (atendiendo a la *calidad* de cada persona); se indicaba el modo, las condiciones y el lugar en que debía llevarse a cabo y siempre ante la presencia de un escribano que registraría todo lo acontecido. En especial, en varios puntos de la Partida III y en la Partida VII, Título XXX.

31 Jerónimo Castillo de Bovadilla, «De la demanda por tormento injusto», en *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1750 [1597], Libro V, capítulo iii.

32 AGS. RGS. 1490.12.221.

33 AGS. RGS. 1492.03.441.

34 AGS. RGS. 1492.03.266.

sometida a «cuestión de tormento» hasta que Juan de Ulloa, corregidor, obtuvo la confesión que le permitió condenarla en una pena pecuniaria de seis mil doscientos maravedís que destinó a su propio bolsillo. Beatriz insistiría en que el rumor era falso y que ella, como consecuencia de la tortura, había padecido grandes sufrimientos. En esta ocasión, la acusación fue interpuesta ante el juez de residencia, una vez que el oficio del corregidor había finalizado. Ulloa fue condenado a restituir dicha suma³⁵. Claro que ya nada libraba a Beatriz del suplicio vivido.

En los dos ejemplos que siguen las torturas no habían sido soportadas en primera persona, sino por familiares directos. Buenaventura e Isabel de Medina reclamaron por los padecimientos que injustamente habían sufrido sus respectivos maridos. El primero de los casos nos lleva al año 1485, en la ciudad de Vitoria, cuando Juan Fernández de Paternina, actuando de oficio, dispuso la detención de Jaco Tello, judío, vecino de la misma ciudad³⁶. De acuerdo a la información que había llegado a sus oídos, el judío había «renegado de Dios nuestro Señor»³⁷. Para la obtención de pruebas, el juez hizo torturar no solo al acusado sino también a su yerno, convocado como testigo. Buenaventura, mujer de Jaco Tello, exhibiendo un poder *como procuradora de su marido*, presentó un escrito objetando la pesquisa realizada: sostenía que sólo después de haber agotado otros recursos, podía exigirle a su yerno que depusiera como testigo, pero, ni aun así, hubiera tenido lugar la aplicación de tormento³⁸. No resulta posible saber si ella conocía tanto de leyes o si se encontraba muy bien asesorada, lo cierto es que actuaba como «procuradora» de parte. Jaco Tello, sometido a la tortura del agua, confesó que, en medio de una discusión familiar, había renegado de Dios. Sin respetar los plazos procesales, ese mismo día, el juez dictó su sentencia, condenándolo a que le cortaran la lengua públicamente, que le fueran dados cincuenta azotes a lomo de un asno, recorriendo los lugares acostumbrados de la ciudad y a la pérdida de la mitad de sus bienes³⁹. La sentencia se ejecutó de inmediato, tras recibir los

35 AGS. RGS. 1496.10.123.

36 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. [en adelante: ARCHV. RE.] 1486.4.15; AGS. RGS. 1485.72; AGS. RGS. 1485.154.

37 ARCHV. RE. 1486.4.15.

38 Recordemos, por un lado, que no existía obligación de declarar en contra de un familiar directo; por otro, que solo excepcionalmente los testigos podían ser puestos a cuestión de tormento.

39 En casos de blasfemia, en *Partidas* se establecían castigos acordes a la calidad del culpable: nobles y caballeros debían perder parte de sus bienes, a «ciudadanos» y «aldeanos» se los condenaría, la primera vez, en la cuarta parte de su hacienda; la segunda, en la tercera parte; por la tercera blasfemia, la mitad de sus bienes y si reincidían, serían «echados de su tierra». Para quienes nada tenían: la primera vez, cincuenta azotes; la segunda, que le marquen los labios con un hierro caliente; la tercera, «que le corten la lengua» [Partida VII, Título XXVIII, Leyes I a VI]. Las *Ordenanzas reales* de 1484 moderaban las penas: por la primera vez, un mes de prisión; por la segunda, destierro por seis meses; por la tercera, «que se le enclave la lengua».

cincuenta azotes, el condenado fue conducido a la plaza de la ciudad, donde le «fuera enclavada la lengua». Y así permaneció hasta que, atendiendo los ruegos de los presentes, el juez «la mandara desenclavar».

Buenaventura acudió ante el juez para solicitar el derecho de apelación, al no hallarlo, se dirigió a su casa⁴⁰ y pidió por él, pero le respondieron que se encontraba fuera de la ciudad. Ella regresó entonces acompañada por un escribano público para hacer constar su actuación, en la puerta de la casa dejó un escrito donde «interponía, como mujer legítima de Jaco Tello e como conjunta persona *e como su procuradora* [...] un escrito de apelación»⁴¹. Con esta documentación notarial recurrió ante los alcaldes en lo criminal de la Chancillería de Valladolid, donde expuso todo lo sucedido. Además de reiterar las impropiedades cometidas por el juez, denunció que este había rematado su casa por cuatro mil maravedís, cuando el valor de la misma superaba los treinta mil. Fernández de Paternina fue emplazado en varias oportunidades, pero jamás se presentó. Vencidos los plazos, los jueces del alto tribunal pronunciaron su sentencia, mediante la cual restituían a Jaco Tello “en su honra y buena fama”⁴², y ordenaban que le fueran restituidos todos sus bienes, algo que difícilmente se habrá cumplido.

El otro ejemplo nos sitúa hacia 1495, en Medina del Campo, donde Rodrigo Liñero moría como consecuencia de las torturas recibidas. El proceso judicial, plagado de irregularidades, había sido incoado por jueces locales. Isabel de Medina, viuda de Liñero, consciente de que en la ciudad no obtendría justicia ni reparación alguna, recurrió directamente a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. El fiscal, doctor Fernando Gómez de Agreda, en base a su denuncia, acusó criminalmente a Juan Fabián y Alonso Repella, alcaldes ordinarios, responsables del mencionado procedimiento judicial. Según reza el escrito, Liñero había sido encarcelado, «sin darle delator ni fianzas [...] diciendo que había cometido el delito e pecado de sodomía»⁴³. En las probanzas que siguieron, según las declaraciones de Isabel, su marido «probara muy cumplidamente su buena fama e vida [...] él era inocente e sin culpa de dicho delito». Con el agregado de que, en la instrucción, el fiscal de la causa había presentado como testigos a «enemigos capitales del dicho su marido» —sobra decir que afirmaciones de esta naturaleza eran habituales en los procesos judiciales para la tacha de testigos, en otras palabras, la enemistad era lo primero que se argumentaba—. Pero los alcaldes pretendían la confesión del acusado, por lo que, a continuación, lo

40 Este hecho no debe llamar la atención, pues los jueces solían atender las causas en su casa particular, lo que frecuentemente daba lugar a reclamos por parte de los pleiteantes.

41 ARCHV. RE. 1486.4.15. El resaltado me pertenece.

42 ARCHV. RE. 1486.4.15.

43 ARCHV. RE. 1495.88.29. Debe aclararse que también en esta materia los jueces o fiscales tenían capacidad para actuar de oficio. Y en caso de que hubiera existido una acusación formal, podían ocultar los nombres de los delatores mientras durara la instrucción.

sometieron a «cuestión de tormento», pero sin emitir la sentencia justificativa que para tal procedimiento marcaba la ley. Tampoco se hallaba comprendida en las leyes la tortura que le aplicaron: «estando su marido tendido en el suelo con los pies e piernas metidos en el cepo» encendieron fuego a la altura de sus piernas, como consecuencia de ello «lo quemaran e abrasaran [...] e después de aquello sobre las brasas [...] le pusieran de pie e le tuvieran horas en el dicho tormento»⁴⁴, lo que provocaría la muerte de Rodrigo Liñero unos días más tarde.

Isabel, en su nombre y en el de sus hijos, solicitaba la restitución de sus bienes —recordemos que por el delito de sodomía correspondía la confiscación total de bienes— más una compensación y el castigo para los jueces responsables de semejantes atropellos. El proceso judicial conoció varias instancias, en la sentencia final, en «grado de suplicación» —vale decir, que ya no existía apelación posible— los jueces en lo criminal hallaron culpables a los alcaldes: condenaron a Juan Fabián a inhabilitación perpetua, un año de destierro, más treinta mil maravedíes que debía pagar a Isabel de Medina y sus hijos; a Alonso Repella, a inhabilitación por dos años, un año de destierro, más quince mil maravedíes (diez mil para el fisco y cinco mil para Isabel de Medina)⁴⁵. Sin embargo, al año siguiente, Isabel volvía a solicitar la emisión de una nueva carta ejecutoria, lo que da la pauta de que la anterior (ya vencida en sus plazos) no había sido cumplida⁴⁶.

3.2 OTRAS INJUSTICIAS

Unas líneas más arriba nos hemos referido a las consecuencias judiciales que podía acarrear una mala fama social. Cualquier individuo portador de una reputación desfavorable tenía siempre más chances de tornarse sospechoso de algún crimen, que otro beneficiado por una elevada estima social. Una estima social que se construía, fundamentalmente, en base al honor y la honra; principios estos organizadores de la sociedad europea occidental del Antiguo Régimen. Sobre unos criterios socialmente aceptados, se establecían gradaciones, jerarquías y se otorgaban rasgos específicos a cada estamento. Y las personas debían comportarse de acuerdo *su* condición o calidad. Pero, la aceptación o, por el contrario, el rechazo hacia la conducta de determinado individuo, dependía esencialmente de la valoración que de la misma realizaran sus «pares» o «iguales». De allí que el verdadero honor se encontrara, principalmente, en el hecho de ser reconocido públicamente, de ser honrado por los demás. Aquel que no cumpliera con los deberes que le eran propios merecería ser deshonorado. La honra, por lo tanto, debía ser adquirida, mantenida y protegida (Mantecón, 1998b: 128-130 y 2012:

⁴⁴ Todas las expresiones entrecomilladas de este párrafo están tomadas de: ARCHV. RE. 1495.88.29.

⁴⁵ ARCHV. RE. 1495.88.29.

⁴⁶ ARCHV. RE. 1496.99.37.

443-446). Por tal razón, si una acción judicial mancillaba injustamente la imagen pública de una persona, esta tenía derecho a un resarcimiento y a solicitar a través de la misma vía que el error fuera reconocido y su fama, subsanada.

Al finalizar el corregimiento de Juan López Navarro en la ciudad de Baza, María Enríquez presentó una demanda contra él, en el marco del juicio de residencia que llevaba el bachiller Francisco Galdín de Sahagún. Según sus declaraciones, en el mes de febrero del año 1500, encontrándose ella en casa de sus padres, fue sorprendida por una orden del corregidor, quien «sin preceder pedimento de parte ni información»⁴⁷ que así lo justificara, disponía su detención. A continuación, «sin ser llamada ni oída» —vale decir, sin dar lugar a su defensa— el bachiller Navarro pronunció su sentencia, mediante la cual la condenó a un destierro de diez leguas a la redonda, so pena de ser azotada si así no lo cumplía. Siempre según María, ella fue «sacada de la cárcel a voz de pregonero en lo cual fue grave e atrozmente agraviada e injuriada», afrenta que la demandante estimaba en la nada desdeñable suma de cincuenta mil maravedíes⁴⁸, más las costas. En su defensa, el corregidor sostuvo que «no era en servicio de Dios nuestro señor que la dicha María Enríquez estuviese en la ciudad», pues por su culpa se había originado un gran alboroto, en el que dos hombres se habían acuchillado. En ningún momento la acusa de ejercer la prostitución, sino de haber fomentado un escándalo público. El juez de residencia falló en favor de la mujer, aunque disminuyó la pena pecuniaria: condenó a López Navarro en veinticinco mil maravedíes, de los cuales veintitrés mil eran por resarcimiento y los dos mil restantes, por «daños e intereses». Como en todo juicio de residencia, las sentencias podían ser apeladas ante el Consejo Real. Y así se hizo en esta ocasión. Los jueces del alto tribunal entendieron que el bachiller Galdín de Sahagún había pronunciado un fallo correcto, que ratificaron, aunque moderaron considerablemente la suma, haciéndola descender a cinco mil maravedíes.

No fue esta la única acusación sobre la que debió responder el bachiller Juan López Navarro. En el marco del mismo juicio de residencia, fue demandado por haber difamado a Marina Díaz. Esta vez, la denuncia la elevó el padre de la víctima, quien hizo saber que el corregidor, siguiendo un rumor, en junio de 1499, había iniciado una pesquisa contra su hija, afirmando que la joven “estaba preñada, siendo todo falsedad, porque la dicha su hija era doncella e buena mujer e honesta” y que, al haberla difamado de ese modo, “quedaba perdida para no se poder casar”. En este caso, el juez de residencia no se pronunció al respecto, sino que remitió la causa al Consejo Real. Allí, visto el proceso, consideraron que las actuaciones de López Navarro eran injustificadas y que, efectivamente, habían afectado a la joven, por lo que lo condenaron en la suma de dos mil maravedíes.

47 Las citas de este caso están tomadas de AGS. RGS. 1500.07.305 y AGS. RGS. 1500.09.254.

48 A modo de referencia, era lo que, en la época, podía valer una casa con su huerta y patio.

Al mismo tiempo, «restituyeron a la dicha Marina Díaz en su honra e buena fama e en el estado en que estaba antes de la dicha pesquisa que contra ella se hiciese»⁴⁹.

Resulta oportuno recordar que un juicio de residencia podía comprender decenas de denuncias. Por cada una de ellas, el juez de residencia —que se hallaba facultado para solicitar pruebas, ordenar pesquisas secretas y disponer otras actuaciones que creyera pertinentes— emitía un dictamen, mediante el cual, condenaba o absolvía al residenciado, o bien, remitía al Consejo Real la causa sin fallar, vale decir que una residencia solía contener fallos condenatorios, absoluciones y remisiones. En cualquier caso, residenciados y denunciantes tenían derecho a presentarse ante el alto tribunal para ofrecer allí sus respectivos descargos y apelaciones, lo que a la postre conducía a la apertura de numerosas causas, aunque no todas se tramitaran por vía procesal. En la práctica, esto se tornaba bastante farragoso, pues las resoluciones que de allí salían, con frecuencia eran de difícil ejecución. Entre otras razones, porque pasada la residencia, los oficiales —tanto corregidores, como sus lugartenientes y alguaciles eran residenciados— abandonaban el lugar donde habían ejercido su cargo y se había desarrollado el juicio correspondiente, y lo más probable fuera que cuando arribara la decisión del Consejo Real, se encontraran desempeñándose ya en otro sitio, a veces lejano⁵⁰. Es por ello que es muy fácil hallar pedidos de sobrecartas por fallos anteriores incumplidos, incluso luego de haber transcurrido años. Por ejemplo, Inés Martínez de Quintos, viuda, vecina de la Villa de Carmona, en su nombre y en el de su hija, en mayo de 1500, recurre al Consejo Real, que en ese momento residía en Sevilla, para quejarse de que hacía cinco años no lograba se cumpliera un fallo a su favor. La cuestión era que, el entonces corregidor, licenciado Lope Ruiz de Autillo, había procedido injustamente contra ella, condenándola en seis mil maravedíes. El juez de residencia, según la sentencia definitiva y firmada por escribano público que Inés Martínez aportó en su presentación, dispuso que el dinero le fuera devuelto. Sin embargo, la sentencia jamás se pudo ejecutar «a causa de que el dicho licenciado ha estado ausente»⁵¹.

Pero, no siempre se aguardaba al juicio de residencia para elevar las quejas sobre las actuaciones de los jueces. Veamos un caso. En la ciudad de Segovia, «se decía e había fama» de que una casa, perteneciente a Gonzalo Ferrero, poseía un tesoro oculto. La intriga fue tal que su propietario, junto con María de Coca, su mujer, más hijos, hermanos, criados y otras personas, se pusieron en campaña para dar con la supuesta riqueza escondida. Para lograr el éxito en la empresa, decidieron recurrir a cierto esoterismo, no sin antes juramentarse sobre el paso que iban a dar. Fue así cómo en determinados días y horas encendieron una

49 AGS. RGS. 1500.09.251.

50 El tema también ha sido analizado pormenorizadamente en Caselli (2020).

51 AGS. RGS. 1500.5.76.

candela, quemando hierbas y pronunciando conjuros. El tesoro al parecer no fue descubierto, pero sí salió a la luz un enfrentamiento familiar. Ferrero había decidido traspasar parte de su casa a María, su mujer. Pero él tenía hijos de un matrimonio anterior, quienes enterados de las intenciones de su padre, no solo se opusieron con firmeza, sino que agredieron físicamente a María, arrastrándola hasta hacerla salir de la casa. Al poco tiempo, Gonzalo falleció y, días después, su viuda fue conducida a la cárcel pública, acusada de hechicería.

La historia nos llega a través de María de Coca, quien se presentó directamente ante los jueces del Consejo Real para denunciar al corregidor, Día Sánchez de Quesada y también a su alcalde y a su alguacil⁵², por los atropellos contra ella cometidos. De acuerdo a su relato, María ni siquiera se hallaba presente en las ceremonias de conjuro, ella dejaba entrever que los hijos de su difunto marido la habían acusado, por el odio que le profesaban. Según su denuncia, el proceso estaba plagado de injusticias: las deposiciones de los testigos eran falsas, no obstante, sin darle lugar a tachas ni a defensa alguna, dictaron sentencia. Fue condenada a ser azotada públicamente, bajo pregón de «que era hechicera», a la confiscación de sus pocos bienes y al destierro de la ciudad. Pedro Valisano, otro de los participantes del conjuro, también había sido detenido, pero él no recibió condena alguna, sólo María fue castigada, según ella, «por ser pobre» e incapaz de «seguir largo pleito». Sin embargo, supo tener la precaución de incluir en su demanda una salvedad importante: declaró que quienes buscaban el tesoro, entre los que ella se encontraba, habían jurado no hacer nada «sin que la justicia de la ciudad entendiese en ello» y que, de hallarse algo, «se diese cierta parte a Dios», más «el quinto» correspondiente al fisco. María solicitaba que se alzara su destierro, se le reintegraran los bienes incautados y se procediera contra corregidor, alcalde y alguacil con «las mayores e más graves penas que fuesen halladas por fuero e por derecho por haber hecho e cometido lo susodicho». En las sucesivas órdenes que, entre marzo y abril de 1493, desde el Consejo Real se emitieron para el corregidor y sus oficiales, puede leerse: «con apercibimiento que vos hacemos que si remisos y embargantes fueredes en lo susodicho nos tornaremos a vos e a vuestros bienes como de jueces que no guardan ni [cumplen] las cartas e mandamientos de su rey e reina»⁵³.

CONCLUSIONES

52 Recordemos que, al asumir el cargo, los corregidores tenían facultades para designar a sus alcaldes o lugartenientes y a sus alguaciles. Cuando finalizaba el oficio de corregimiento, de manera conjunta o por separado, todos debían ser residenciados. En esta oportunidad, son denunciados conjuntamente ante el tribunal superior.

53 El caso está reconstruido a partir de: AGS.RGS. 1493.03.315 y AGS.RGS. 1493.04.100. Las expresiones entrecomilladas están tomadas de estos documentos.

Antes de cerrar estas páginas, desearíamos retomar algunos de los aspectos abordados. Hemos comenzado por ofrecer una síntesis de los cambios operados en la Baja Edad Media que condujeron a la centralidad de la figura del juez en el escenario judicial. Esa importancia enlazaba con una cuestión que destacamos y es la consideración entonces vigente de la administración de justicia como acto de gobierno y, por consiguiente, portadora de significación política. Existía, asimismo, una valoración elevada y socialmente extendida sobre la imagen de los jueces, que se hacía presente en el lenguaje cotidiano de la justicia, en ocasiones para contrastar una actuación concreta que distaba del ideal que de ellos se tenía. Y es que con extremada frecuencia los jueces se extralimitaban en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, nos ha preocupado insistir en aquellos abusos derivados de la práctica cotidiana de la administración de justicia, pero sin que mediara un pacto ilegal —por soborno o cohecho—, sino que se ocasionaban a partir de una decisión tomada unilateralmente por el juez y que se vinculaban a la gestión económica de su oficio, la cual, a diferencia de la baratería, no se hallaba reñida con la ley, salvo que se cometieran excesos o se alterara el procedimiento judicial en beneficio propio. En el juez convergían dos personas: una pública, que ejercía la jurisdicción, y otra privada, que debía responder de manera particular por los daños causados en el desempeño de su oficio (Garriga, 2015), fueran esos perjuicios producto de prevaricación o de negligencia. Por ello, nos ha interesado enfatizar también las quejas que sobre los magistrados elevaban justiciables y pleiteantes. Dentro del espectro de denuncias, nos hemos detenido en las efectuadas por mujeres, con el propósito de ejemplificar la capacidad femenina para defenderse ante los estrados de la justicia, querellando incluso a los propios jueces si era necesario.

Las acusaciones cubren un abanico amplio, desde torturas improcedentes, a veces con consecuencias fatales, hasta la confiscación injustificada de bienes o el escarnio que significaba ser castigada y difamada en la vía pública. Las confesiones que, bajo tormento, fueron arrancadas a Vellida, a Beatriz o a los esposos de Buenaventura y de Isabel obraron de sustento para proceder a incautaciones y remates, de cuyo producto se beneficiaron los jueces. María de Coca, que también vio sus bienes confiscados, fue azotada en la calle y luego desterrada; a María Enríquez la condenaron asimismo al destierro y ambas expresarían más tarde la vergüenza que habían sentido cuando a voz de pregón se anunciaban los delitos que, supuestamente, habían cometido. Según los casos, solicitaban la devolución de sus bienes, un resarcimiento económico, ser restituidas en su honra o que los jueces fueran sancionados. Las peticiones recibían casi siempre una respuesta favorable. Desde los máximos tribunales —Real Audiencia y Chancillería o Consejo Real— a corregidores y alcaldes se les ordenaba, entre otras resoluciones posibles, retornar bienes, indemnizar por los daños ocasionados y restituir en su honra y buena fama a las personas afectadas por sus decisiones. En los documentos

puede leerse, por ejemplo: «para que para ellos fuese pena e castigo e a otros alcaldes e jueces ejemplo de administrar e hacer cumplimiento de justicia»⁵⁴.

Sin embargo, sabemos que los bienes confiscados difícilmente se reintegraron en su totalidad —entre otras cosas, porque solían venderse de inmediato, a veces en almoneda— menos aún las penas que habían sido percibidas en metálico —Inés llevaba cinco años esperando que le devolvieran su dinero— y algo similar sucedía con los resarcimientos. No significa que nada se lograra, sino que podía resultar un tanto fatigoso. De lo contrario nadie lo habría intentado. Ahora bien ¿constituía un hecho excepcional denunciar a los jueces? Definitivamente, no. Tampoco lo era que litigaran entre ellos por derechos sobre las actuaciones —esto por lo general sucedía con las causas que quedaban pendientes al finalizar el oficio— o que se vieran obligados a reclamar por su salario. Este tipo de cuestiones eran el pan de cada día en el ámbito judicial. Cabría preguntarse si esas prácticas estaban bien vistas o si todos eran malos jueces. Ni una cosa, ni la otra. Se trataba de una *naturalidad* diferente, que como tal debe ser analizada. Como decíamos, impartir una correcta justicia era sinónimo de buen gobierno. Los reyes, por lo tanto, se preocupaban en controlar a los jueces por ellos enviados y, al mismo tiempo, debían ofrecer a quienes se hubieran visto afectados por una «mala justicia» las vías o los medios para quejarse si así lo deseaban. Un rey nunca podía ser injusto. Pero, por otra parte, había consciencia también de que los oficiales tenían que sostenerse en sus cargos. Esto implicaba no solo que lograsen cobrar su salario, ayudas de costas y demás derechos, sino que lidiaran con los poderes locales, enredándose en enfrentamientos concejiles, debidos sobre todo a la asignación de recursos comunales, unos recursos de donde dependían, precisamente, los salarios. Y resultaba preciso mantener un equilibrio, siempre delicado, siempre frágil. De allí que se permitiera que de la propia gestión judicial se solventaran ayudas y salarios. No era ni más ni menos que una cuestión política. La administración de justicia estuvo atada por siglos al gobierno (hoy diríamos al poder ejecutivo), recién, y muy trabajosamente, comenzó a separarse a lo largo del siglo XIX, como muy bien lo muestran los trabajos de Pedro Ortego Gil (2019), para el caso de España, y Darío Barrera (2018), para el Río de la Plata —y si es que podemos considerar que en la actualidad se halla del todo escindida—. Por estas mismas razones, se pretendía evitar que los jueces cometieran abusos y en caso de que lo hicieran, se intentaba que el daño fuera reparado. En situación de justiciables o de pleiteantes, las mujeres transitaban por estas mismas lógicas y, como hemos visto, allí también las encontramos, capaces de denunciar a los malos jueces y, al igual que en tantos otros escenarios, mostrando habilidad para procurar por ellas, por sus familiares, por sus intereses.

54 ARCHV. RE. 1492.43.2.

REFERENCIAS

- Allinne, Jean Pierre (2001). Les victimes : des oubliées de l'histoire du droit ? En Robert Cario y Denis Salas (dirs.), *Œuvre de justice et victimes* (pp. 25-58). L'Harmattan, I.
- Alonso Romero, María Paz. (1985). Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII). *Anuario de Historia del Derecho español*, 55, 9-94.
- Asenjo González, María. (2017). El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo xv y principios del xvi. *Studia Histórica. Historia Moderna*, 39(1), 89-124.
- Barriera, Darío (2002). La justicia como laboratorio para la historia. Relaciones personales y recursos jurídicos en procesos judiciales (Santa Fe, Río de la Plata, siglo xvii). *Tierra Firme*, xx, 143-165.
- (2018). Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860). En Alejandro Agüero, Andréa Slemian y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 371-406). Universidad Nacional de Córdoba/El Colegio de México.
- Beauvalet, Scarlett (2016). Les femmes en France et en Espagne à l'époque moderne: mineures au regard des représentations et du droit. En Rica Amrán y Antonio José Cortijo Ocaña (eds), *Minorías en la España medieval y moderna (ss. xv-xvii)* (pp. 163-180). Publications of eHumanista.
- Bermúdez Aznar, Agustín (1974). *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Universidad de Murcia.
- Billoré, Maïté; Mathieu, Isabelle, y Avignon, Carole (2012). *La justice dans la France Médiévale (viii^e-xv^e siècle)*. Armand Colin.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio (1998). Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465). *Cuadernos de Historia de España*, LXXV, 135-160.
- Caselli, Elisa (2016a). Rendering Justice and Administering the Office: Judges and Judicial Officers in Castile during the Reign of the Catholic Monarchs. En Juan Carlos Garavaglia, Michael J. Braddick y Christian Lamouroux (ed.), *Serve the Power(s), serve the State. America and Eurasia (xth-xxth Centuries)* (pp. 1-40). Cambridge Scholars Publishing.
- (2016b). Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna). En Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a*

- los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 161-195). Fondo de Cultura Económica.
- (2016c). *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV^e XV^e siècles)*. Université Lille 3.
- (2017). El antijudaísmo en la práctica judicial ordinaria. El caso de un corregidor castellano de finales del siglo xv. *Espacio, Tiempo y Forma. III. Historia Medieval*, 30, 221-245.
- (2018). Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos xv-xvi). *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15, 63-82.
- (2019). Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los Reyes Católicos. *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 6(11), 318-350.
- (2020). Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político (Castilla, siglo xv). *Trabajos y Comunicaciones*, 52.
- Catalina, Cristina (2020). Herejía, confesión e inquisición en el gobierno eclesiástico medieval. La dimensión política del juicio pastoral. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 80, 7-20.
- Corominas, Joan (2012). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Gredos.
- Cuartas Rivero, Margarita (1975). Los Corregidores de Asturias en la época de los Reyes Católicos (1474-1504). *Asturiensia medievalia*, 2, 259-278.
- Dedieu, Jean Pierre (2000). Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna, hoy. En Juan Luis Castellano, Jean Pierre Dedieu y María Vitoria López Córdón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna* (pp. 13-30). Marcial Pons.
- Diago Hernando, Máximo (2004). El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo xvi. *En la España Medieval*, 27, 195-223.
- Fortea Pérez, José Ignacio (1991). Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo xvi. En Reyna Pastor, Jan Kieniewicz, Eduardo García de Enterría y otros, *Estructuras y formas del poder en la historia* (pp. 117-142). Ediciones Universidad de Salamanca.
- (2003). Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658). En AA. VV., *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la*

- Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez* (pp. 179-221). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Gacto, Enrique. (2013). *Imbecillitas sexus. Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 27-66.
- Garriga, Carlos (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, 16, 13-44.
- (2015). *Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, xv^e-xviii^e siècle). En AA. VV., *Histoire des justices en Europe. 1- Valeurs, représentations, symboles* (pp. 79-99). Université de Toulouse.
- (2017). *Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos xvi-xvii). *Revista Complutense de Historia de América*, 43, 21-48.
- Gauvard, Claude (2010). *“De grace especial”. Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*. Publications de la Sorbonne.
- (2018). *Condamner à mort au Moyen Âge. Pratiques de la peine capitale en France, xiii^e-xv^e siècle*. PUF.
- Gibert, Rafael (1997). En torno a la tortura. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2, 1675-1689.
- Gonthier, Nicole (1998). *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes.
- González Alonso, Benjamín (1970) *El corregidor castellano (1348-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos.
- Jacob, Robert (2014). *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*. Presses Universitaires de France.
- Losa Contreras, Carmen (2003). Un manuscrito inédito de los capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 235-255.
- Mantecón Movellán, Tomás A. (1998a). *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español de Antiguo Régimen*. Centro de Estudios Cervantinos.
- (1998b). Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen. *Historia Agraria*, 16, 121-151.
- (2002). El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo xvii. En José Ignacio Fortea Pérez, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón Movellán (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (pp. 47-98). Universidad de Cantabria.

- (2011). Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen. *Chronica Nova*, 37, 99-123.
- (2012). El honor mediterráneo desde la España Moderna: ¿el traje nuevo del emperador? *Cuadernos de Historia de España*, LXXXV-LXXXVI, 435-458.
- Martínez Díez, Gonzalo, S. J. (1962). La tortura judicial en la legislación histórica española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, pp. 223-300.
- Molina, Fernanda. (2015). Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna. *Prohistoria*, XVIII(24), 43-68.
- Muñoz Saavedra, Eduardo (2016). Catalina de Bedia: una *fembra* ante la justicia criminal. El individuo y su colectividad en una villa cantábrica a fines del siglo xv (Bilbao). *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 20(1), 89-125.
- Ortego Gil, Pedro (2019). Breves reflexiones sobre la división de poderes y la administración de justicia en España durante el siglo xix. *Revista de Historia Constitucional*, 20, 499-544.
- Perrot, Michelle (2009). *Mi historia de las mujeres*. FCE.
- Planas Rosello, Antonio (2015). La tortura judicial en la Mallorca medieval. *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12, 642-660.
- Prodi, Paolo (2006). *Christianisme et monde moderne. Cinquante ans de recherches*. Galimard-Seuil.
- Rey Castelao, Ofelia (2015). El trabajo de las mujeres rurales en la España Moderna. Un balance historiográfico, 1994/2013. *Revista de Historiografía*, 22, 183-210.
- Roldán Verdejo, Roberto (1989). *Los jueces de la Monarquía Absoluta*. Universidad de La Laguna.
- Sbriccoli, Mario (1998). «Vidi communiter observari». L'emersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII. *Quaderni Fiorentini*, XXVII, 231-268.
- (2002). Giustizia criminale. En Maurizio Fioravanti (ed.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto* (pp. 163-205). Editori Laterza.
- Tomás y Valiente, Francisco (1971). Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680). *Anuario de historia del derecho español*, 41, 439-486.
- (2000). *La tortura judicial en España*. Crítica [1973].
- Torremocha Hernández, Margarita, y Corada Alonso, Alberto (eds.) (2017). *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Castilla Ediciones.

Tourelle, Valérie (2013). *Crime et châtement au Moyen Âge, v^e-xv^e siècle*. Seuil.
Vallerani, Massimo (2005). *La giustizia pubblica medievale*. Il Mulino.